

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACION
CONTRA ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE
COMUNICACION, S.A. RESPECTO A LA POSIBLE DIFUSIÓN DE
COMENTARIOS DISCRIMINATORIOS EN SU PROGRAMA
“ARUSEROS”**

(IFPA/DTSA/219/23/ATRESMEDIA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de abril de 2024

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - RECLAMACIONES PRESENTADA ANTE LA CNMC

Con fecha 9 de agosto de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de un particular donde denuncia que en el programa “Aruseros”, emitido el 26 de julio de 2023 en el canal La Sexta, se hizo un comentario despectivo y discriminatorio hacia la comunidad autista.

La reclamación plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría no ser respetuoso con lo señalado en los artículos 4.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

SEGUNDO. - APERTURA DE PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA

En virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2023, se notificó a Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. (en adelante, Atresmedia) el inicio de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

TERCERO. - ESCRITO DE ALEGACIONES DE ATRESMEDIA

Con fecha 20 de octubre del 2023 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Atresmedia por el que venía a efectuar las siguientes alegaciones:

- Que hemos podido comprobar que hubo un uso de una expresión desafortunada de un colaborador de la productora del programa, aunque sin referirse a personas con autismo, y sin prever el alcance que se le da en la reclamación. No obstante, lamentamos si puede haber causado algún tipo de malestar.
- Que la productora del programa, Aruba Producciones, en todo caso nos ha confirmado que en su momento estuvieron en contacto con los responsables de comunicación de la Confederación Autismo España, a quienes se transmitieron las disculpas del programa y el compromiso de que tener cuidado en el futuro para evitar que volviera a suceder algo parecido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC),

la CNMC supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual.

En este sentido, el artículo 4.2 de la LGCA señala que: *“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”*.

Por su parte, respecto a las personas con discapacidad el artículo 7.1 establece que *“La comunicación audiovisual favorecerá una imagen ajustada, respetuosa, apreciativa, inclusiva y libre de estereotipos de las personas con discapacidad”*.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que la misma se encuadra en el ámbito de control de los contenidos audiovisuales, espacio sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. - ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES

Tal y como se desprende de los antecedentes de hecho, el presente procedimiento tiene por objeto analizar si, tal y como afirma el denunciante, en el programa “Aruseros” emitido el día 26 de julio de 2023, a través del canal La Sexta, se realizaron manifestaciones despectivas y de carácter discriminatorio, lo que podría constituir un incumplimiento de los artículos 4.2 y 7.1 de la LGCA.

Para poder llevar a cabo esta valoración, y en virtud de las competencias atribuidas a esta Comisión por el artículo 9 de la Ley CNMC, en relación con lo dispuesto en la LGCA, se reproduce a continuación el extracto del programa afectado.

En la escena referida, se muestra un video donde se produce un accidente de tráfico provocado por la actitud imprudente de un conductor. Al finalizar el video uno de los colaboradores señala *“A estos los llamo los autistas viales”*. El presentador pregunta *“¿Existen?”*. El colaborador responde *“Si, existen los autistas viales, no se enteran de que hay un mundo alrededor suyo (...)”*.

Como se advertía en el apartado anterior, el artículo 4.2 de la LGCA establece como límite a la comunicación audiovisual, que esta incite al odio o a la discriminación contra un grupo o miembro de un grupo por razón, entre otras, de su discapacidad.

En el caso de incumplimiento del precepto anterior la LGCA tipifica en su artículo 157.1 como infracción muy grave la *“emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”*.

A este respecto cabe añadir que, dicho tipo infractor, se refiere exclusivamente a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

En el caso que nos ocupa, no se puede concluir que el comentario vertido por el colaborador del programa denunciado obedece a los adjetivos antes mencionados. Lo cierto es que en sus palabras no se advierte un discurso de odio hacia el colectivo de personas con discapacidad, ni de la mismas se pueda conjeturar que exista o se pretenda discriminar a este colectivo *“de forma manifiesta”*, tal y como exige el artículo 157.1 de la LGCA.

Por otro lado, debemos de tener en cuenta aquellos principios que deben imperar en el tratamiento de la imagen de las personas con discapacidad en los medios audiovisuales, conforme a lo establecido en el artículo 7.1 de la LGCA. En concreto, este precepto dispone que la comunicación audiovisual deberá favorecer una imagen ajustada, respetuosa, apreciativa y libre de estereotipos de las personas con discapacidad.

Como puede observarse, en la redacción del citado artículo el legislador no impone parámetros de cumplimiento concreto, sino que se expresa en términos de *“favorecer”*, encomendando a los prestadores de servicios audiovisuales la tarea de asegurar que no se produzcan situaciones de desigualdad y de exclusión de las personas con discapacidad.

En este sentido cabe advertir que los comentarios vertidos en el programa, a pesar de que se efectuaron de forma puntual y con una clara connotación humorística, pudieron ser percibidos como ofensivos por personas con autismo.

El propio prestador de servicios reconoce que se efectuó una expresión desafortunada por parte de un colaborador de la productora del programa, pero sin pretender referirse expresamente a personas con autismo y que, una vez fueron conscientes del malestar provocado por este comentario, desde la productora del programa se pusieron en contacto con los responsables de comunicación de la Confederación Autismo España, a quienes transmitieron las disculpas del programa y el compromiso de tener cuidado en el futuro para evitar que volviera a suceder algo parecido.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, dadas las características del programa denunciado y ponderando el contexto y las condiciones descritas, esta Sala no considera que concurren circunstancias suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO. - Archivar la reclamación remitida contra ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A. en relación con una supuesta emisión de mensajes discriminatorios en su programa “Aruseros”, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen una posterior actuación de esta Comisión ante una posible vulneración de la normativa audiovisual.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.
DENUNCIANTE

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.